

Publicado en "La Gaceta" N° 85 de 6 de mayo de 1997

N° 25989-MEIC

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

En el uso de las atribuciones que le confiere el artículo 140 de la Constitución Política en sus incisos 3) y 18) artículo 28.2b de la Ley General de Administración Pública, Ley de Normas Industriales, No. 1698 de 26 de noviembre de 1953, Ley del Sistema Internacional de Unidades, No. 5292 de 9 de agosto de 1973, Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, No. 7472 de 20 de diciembre de 1994, Ley de Aprobación Tratado de Libre Comercio Estados Unidos Mexicanos-Costa Rica, No. 7474 de 20 de diciembre de 1994, Ley de aprobación del Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, No. 7475 de 20 de diciembre de 1994 y Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley 6054 de 7 de junio de 1977 y sus reformas.

Considerando:

- 1- Que es función esencial del Estado velar por la protección del consumidor
- 2- Que es el proceso de apertura comercial que está experimentando el país tiende a lograr una mayor competencia entre los productos que se ofrecen en el mercado tanto de fabricación nacional importado.
- 3- Que dentro del contexto de la apertura comercial y liberalización económica que está experimentando el país es necesario proteger al consumidor contra prácticas que puedan inducirlo a error o engaño. **Por tanto,**

Decretan:

Artículo 1° Aprobar el siguiente reglamento técnico

RTCR 235:1997. Productos textiles. Definiciones y requisitos

1 OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACION

El presente reglamento técnico tiene por objeto establecer las definiciones para la denominación de las fibras textiles y los requisitos que estas deben cumplir.

2 DEFINICIONES

2.1 fibra textil:

2.1.1 aquel elemento cuya flexibilidad, finura y gran longitud con relación a su diámetro, lo hacen apto para aplicaciones textiles.

2.1.2 las tiras flexibles o los tubos que no sobrepasen los 5 milímetros de ancho aparente, incluidas las tiras cortadas de otras tiras más anchas o de láminas, fabricadas partiendo de sustancias que sirven para la fabricación de fibras clasificadas en el Anexo I con los números 17 al 39 y aptas para aplicaciones textiles; el ancho aparente será el de la tira o el de tubo plegado, aplastado, comprimido o retorcido o, en los casos de ancho no uniforme el ancho medio.

2.2 fibras textiles: La utilización de las denominaciones de los numerales 2.2.X, quedará reservada a las fibras cuya naturaleza se precisa en el numeral correspondiente.

2.2.1 lana: fibra de esquila de la oveja (*Ovis aries*).

La denominación "lana" que figura en este numeral, podrá también utilizarse para indicar una mezcla de fibras procedentes de vellones del cordero y de los pelos indicados en el numeral 2.2.2. Esta disposición se aplicará a los productos textiles de los numerales 2.2.4 y 2.2.5 así como a los mencionados en el numeral 2.2.6, siempre que estos últimos estén compuestos en parte por las fibras indicadas en los numerales 2.2.1 y 2.2.2.

2.2.2 alpaca, lama, camello, cachemir, mohair, angora, vicuña, yack, guanaco, preddido o no la denominación lana o pelo: pelos de los siguientes animales: alpaca, llama, camello, cabra cochemira, mohair, conejo angora, vicuña, yack, guanaco.

La denominación "lana" podrá también utilizarse para indicar una mezcla de fibras procedentes de los vellones del cordero y de los pelos aquí indicados.

2.2.3 pelo o crin con o sin indicación de especie animal (por ejemplo pelo de bovino, pelo de cabra común, crin de caballo): pelos de diversos animales que no sean los mencionados en 2.2.1 y 2.2.2.

2.2.4 seda: fibra procedente exclusivamente de los insectos sericígenos.

La utilización de la denominación "ceda" queda prohibida para indicar la forma o presentación particular en hilo continuo de las fibras textiles.

2.2.5 algodón: fibra procedente del fruto del algodónero (*Gossypium*).

2.2.6 miraguano: fibra procedente del interior del fruto del miraguano (*Ceiba pentandra*).

2.2.7 lino: fibra procedente del líber del lino (*lino usitatissimum*).

2.2.8 cañamo: fibra procedente del líber del cáñamo (*Cannabis sativa*).

2.2.9 yute: fibra procedente del líber de *Corchorus olitorius* y del *Corchorus capsularis*. A efectos del presente reglamento técnico, se considerarán como yute las fibras del líber que procedan de: *Hibiscus cannabinus*, *Hibiscus sabdariffa*, *Abutilon avicennae*, *Urena lobata*, *Urena sinuata*.

2.2.10 abacá: fibra procedente de las vainas de la *Musa textilis*.

2.2.11 esparto: fibra procedente de la hoja de la *Stipa tenacissima*.

2.2.12 coco: fibra procedente del fruto de la *Cocos nucifera*.

2.2.13 retama: fibra procedente del líber del *Cytisus scoparios* y del *Spartium junceum*.

2.2.14 suprimido.

2.2.15 ramio: fibra procedente del líber de la *Boehmeria nive* y de la *Boehmeria tenacissima*.

2.2.16 sisal: fibra procedente de las hojas del *Agave sisalana*.

2.2.17 acetato: fibra de acetato de celulosa de la cual menos del 92% pero al menos 74% de los grupos hidroxilos son acetilados.

2.2.18 alginato: fibra obtenida a partir de sales metálicas del ácido algínico.

2.2.19 cupro: fibra de celulosa regenerada obtenida por el procedimiento cupro-amoniaco.

2.2.20 modal: fibra de celulosa regenerada con una elevada resistencia a la rotura y alto módulo de elasticidad en estado húmedo. La carga o fuerza de rotura (B_c) con la fibra acondicionada debe cumplir la condición:

$$0 \quad B_c \text{ (centinewton)}^3 1,3 * T^{1/2} + 2T$$

La fuerza necesaria (BM) para conseguir un alargamiento del 5% en mojado, debe cumplir la condición:

$$B_m \text{ (centinewton)}^3 0,5 T^{1/2}$$

T es la masa lineal media en decitex.

2.2.21 proteínica: fibra obtenida a partir de sustancias proteínicas naturales regeneradas y estabilizadas bajo la acción de agentes químicos.

2.2.22 triacetato: fibra de acetato de celulosa de la que al menos el 92% de los grupos hidroxilos están acetilados.

2.2.23 viscosa: fibra de celulosa regenerada obtenida por el procedimiento viscoso para el filamento y para la fibra discontinua.

Durante un plazo de 5 años a contar desde la publicación del presente reglamento técnico, la fibra a la que se refiere este numeral, puede igualmente denominarse “rayón”, acompañado o no de la palabra “viscosa” para el filamento o “fibrana”, acompañado o no de la palabra “viscosa” para la fibra discontinua.

2.2.24 acrílica: fibra formada de macromoléculas lineales que presentan en la cadena el 85% al menos en masa del motivo acrilonitrílico.

2.2.25 clorofibra: fibra formada por macromoléculas lineales cuya cadena está constituida como mínimo por un 50% en masa de monómeros de cloruros de vinilo o de cloruros de vinilideno.

2.2.26 fluorofibra: fibra formada de macromoléculas lineales obtenidas a partir de monómeros alifáticos fluorocarbonados.

2.2.27 modacrílico: fibra formada de macromoléculas lineales que presentan en la cadena más del 50% y menos del 85% en masa del motivo acrilonitrílico.

2.2.28 poliamida; nylon; nilon: fibra de macromoléculas lineales que presentan en la cadena la repetición del grupo funcional amida.

2.2.29 poliéster: fibra formada de macromoléculas lineales que presenta en la cadena al menos el 85% en masa de un éster de diol y de ácido tereftálico.

2.2.30 polietileno: fibra formada de macromoléculas lineales saturadas de hidrocarburos alifáticos, no sustituidos.

2.2.31 polipropileno: fibra formada de macromoléculas lineales saturadas de hidrocarburos alifáticos, en los que uno de cada dos carbonos lleva una ramificación metilo, en disposición isotáctica, y sin sustituciones ulteriores.

2.2.32 policarbamida: fibra formada de macromoléculas lineales que presentan en la cadena la repetición del grupo funcional urea (NH-CO-NH).

2.2.33 poliuretano: fibra formada de macromoléculas lineales que presentan en la cadena la repetición del agrupamiento funcional uretano.

2.2.34 vinilo: fibra formada de macromoléculas lineales en las que la cadena está constituida por alcohol polivinílico con alto grado de acetilación variable.

2.2.35 trivinilo: fibra formada de terpolímero de acrinolitrilo, de un monómero vinílico clorado y de un tercer monómero en los que ninguno representa el 50% de la masa total.

2.2.36 elastodieno: fibra elástica constituida o bien por polisopreno natura o sintético, o bien por varios dienos polimerizados con o sin uno o varios monómeros vinílicos que, estirada por una fuerza de tracción hasta alcanzar tres veces su longitud inicial, recobra rápida y sustancialmente esa longitud desde el momento en que deja de aplicarse la fuerza de tracción.

2.2.37 elastano: fibra elástica constituida por al menos 85% en masa de poliuretano segmentario que, alargada por una fuerza de tracción hasta alcanzar tres veces su longitud inicial recobra rápida y sustancialmente esta longitud desde el momento en que deja de aplicarse la fuerza de tracción.

2.2.38 vidrio textil: fibra constituida por vidrio.

2.2.39 denominación correspondiente a la materia de que las fibras están compuestas, por ejemplo: metal (metálico, metalizado), amianto, papel (papelero, precedida o no de la palabra "hilo" o "fibra": fibras obtenidas a partir de materias diversas o nuevas que no sean las anteriormente mencionadas.

3 PROHIBICIONES Y TOLERANCIAS

3.1 Generalidades

3.1.1 Queda prohibida la utilización de esas denominaciones de 2.3 para designar todas las demás fibras, a título principal o a título de raíz, o en forma de adjetivo, cualquiera que sea la lengua utilizada.

3.1.2 Un producto textil solo podrá clasificarse de 100% o de "puro" o eventualmente de "total", con exclusión de cualquier expresión equivalente si el producto se compone en su totalidad de la misma fibra.

3.1.3 Se tolerará una cantidad de otras fibras hasta un total del 2% del peso del producto textil si está justificada por motivos técnicos y no resulta de una adición sistemática. Esa tolerancia se elevará al 5% para los productos textiles obtenidos por el ciclo del cardado.

3.2 Lana

3.2.1 Un producto de lana sólo podrá calificarse como:

- "lana virgen" o "lana de esquilado"
- "Schurwolle",
- lana virgine" o "lana di tosa",
- scheerwol",

si está exclusivamente compuesto de una fibra que no haya sido incorporada nunca a un producto acabado y no haya sufrido operaciones de hilatura y de enfurtido, excepto las requeridas por la fabricación del producto, ni un tratamiento o utilización que haya dañado a la fibra.

3.2.2 No obstante lo dispuesto en 3.2.1, la denominación "lana virgen" o lana de esquilado" podrá utilizarse para calificar la lana contenida en una mezcla de fibras cuando:

- a) la totalidad de la lana contenida en la mezcla responda a las características definidas en 2.2.1
- b) la cantidad de esta lana en relación con el peso total de la mezcla no sea inferior al 25%.
- c) en caso de mezcla íntima, la lana sólo se mezclará con una única fibra.

En el caso a que se refiere al presente apartado la indicación de la composición porcentual completa será obligatoria.

3.2.3 La tolerancia justificada por motivos técnicos inherentes a la fabricación se limitará al 0,3 % de impurezas fibrosas para los productos calificados de lana virgen o lana de esquilado con arreglo a 2.2.1 y 2.2.2, incluso para los productos de lana obtenidos por el ciclo del cardado.

3.3 Otros productos textiles

3.3.1 Cualquier producto textil compuesto por dos o más fibras de las cuales una represente al menos el 85% del peso total se designará:

- o por la denominación de esa fibra seguida de su porcentaje en peso,
- o por la denominación de esa fibra seguida de la indicación "85% mínimo".

3.3.2 Todo producto textil compuesto por dos o más fibras, de las que ninguna alcance el 85% del peso total, se designará con la denominación y el porcentaje en peso de al menos las dos fibras que tengan los porcentajes más importantes, seguida de la enumeración de las denominaciones de las otras fibras que componen el producto en orden decreciente de peso con o sin indicación de su porcentaje en peso. Sin embargo:

- a) El conjunto de las fibras que por separado supongan menos del 10% en la composición de un producto podrá designarse con la expresión "otras fibras" seguida de un porcentaje global;
- b) En caso de que se especificase la denominación de una fibra que entre con menos del 10% en la composición de un producto, se mencionará la composición porcentual completa del producto.

3.3.3 Los productos que contengan una urdimbre en algodón puro y una trama en lino puro y cuyo porcentaje de lino no sea inferior al 40% del peso total de la tela sin encolar podrán designarse por la denominación "mezclado" completada obligatoriamente por la indicación de composición "urdimbre algodón puro-trama lino puro".

3.3.4 Para los productos textiles destinados al consumidor final en las composiciones porcentuales especificadas en los numerales 3.3.1, 3.3.2, 3.3.3 y 3.3.5.

a) se tolerará una cantidad de fibras extrañas de hasta un 2% del peso total del producto textil, si se justifica por motivos técnicos y no resulta una adición sistemática, esta tolerancia se aumentará hasta el 5% en los productos obtenidos por el ciclo de cardado sin que por ello siga siendo válida la tolerancia prevista en el numeral 3.3.3.

b) se admitirá una tolerancia de fabricación del 3% en relación con el peso total de las fibras indicadas en la etiqueta, entre los porcentajes indicados y los porcentajes que resulten del análisis; se aplicará también a las fibras que, conforme al numeral 3.3.2, se enumeran en orden decreciente de pesos sin indicación de su porcentaje. Esta tolerancia se aplicará también a la letra b), del numeral 3.2.2.

3.3.4.1 En el momento del análisis, estas tolerancias se calcularán por separado; el peso total que deberá considerarse para el cálculo de la tolerancia mencionada en b), será el de las fibras del producto terminado, menos el de las fibras extrañas observadas al aplicarse la tolerancia mencionada en a).

3.3.4.2 El conjunto de tolerancias mencionadas en a) y b) no se admitirá más que en caso de que las fibras extrañas que se pudieran observar en el análisis, en aplicación de la tolerancia dada en a), fuesen de la misma naturaleza química que una o varias fibras de las mencionadas en la etiqueta.

3.3.4.3 Para productos especiales, cuya técnica de fabricación requiera tolerancias superiores a las indicadas en las letras a) y b), no se podrán admitir tolerancias superiores en el momento de comprobar si el producto se ajusta al numeral 2 DEFINICIONES, más que de forma excepcional y mediante justificación adecuada suministrada por el fabricante.

3.4 Sin perjuicio de las tolerancias establecidas en el numeral 3.1.3 y en el numeral 3.2.3, las fibras visibles y aislables destinadas a producir un efecto puramente decorativo y que no sobrepasen el 7% del producto terminado así como las fibras (por ejemplo metálicas) incorporadas para obtener un efecto antiestático y que no sobrepasen el 2% del producto terminado, podrán no mencionarse en las composiciones porcentuales establecidas en los numerales 3.1 y 3.3. En el caso de los productos mencionados en el 3.3.3, los porcentajes deberán calcularse no sobre el peso de la tela, sino sobre el peso de la trama y de la urdimbre por separado.

3.5 No se podrá, por motivos referentes a las denominaciones o a las indicaciones de la composición, prohibir ni obstaculizar la comercialización de productos textiles si estos cumplen con las disposiciones del presente reglamento técnico.

3.6 Las disposiciones del presente reglamento técnico no impedirán la aplicación de las disposiciones en vigor relativas a la protección de la propiedad industrial y comercial, a las indicaciones de la procedencia, a las denominaciones de origen y a la represión de la competencia desleal.

6 CORRESPONDENCIA

Para la redacción de este reglamento técnico se tomó en cuenta las siguientes Directivas de la Comunidad Económica Europea: 71/307/CEE Y 82/623/CEE.

Tabla N° 1. Índices convencionales que deberán utilizarse para el cálculo de la masa de las fibras contenidas en un producto textil

Número de fibras	Fibras	Porcentajes
1-2	Lana y pelos: Fibras peinadas Fibras cardadas	18,25 17,00 (1)
3	Pelos: Fibras peinadas Fibras cardadas Crin: Fibras peinadas Fibras cardadas	18,25 17,00 (1) 16,00 15,00
4	Seda	11,00
5	Algodón: Fibras sin tratar Fibras mercerizadas	8,50 10,50
6	Miraguano	10,90
7	Lino	12,00
8	Cañamo	12,00
9	Yute	17,00
10	Abacá (manila)	14,00
11	Esparto	14,00
12	Coco	13,00
13	Retama	14,00
14	Suprimido	
15	Ramio (fibrablanqueada)	8,50
16	Sisal	14,00
17	Acetato	9,00
18	Alginato	20,00
19	Cupro	13,00
20	Modal	13,00
21	Proteínica	17,00
22	Triacetato	7,00
23	Viscosa	13,00
24	Acrílica	2,00
25	Clorofibra	2,00
26	Fluorifibra	0,00
27	Modacrílica	2,00
28	Poliamida o nylon: Fibra discontinua Filamento	6,25 5,75
29	Poliéster: Fibra discontinua Filamento	1,50 3,00
30	Polietileno	1,50
31	Polipropileno	2,00
32	Policarbamida	2,00
33	Poliuretana: Fibra discontinua Filamento	3,50 3,00
34	Vinilo	5,00

35	Trivinilo	3,00
36	Elastodieno	1,00
37	Elastano	1,50
38	Vidrio textil: De un diámetro medio superior a 5 micrones De un diámetro medio igual o inferior a 5 micrones	2,00 3,00
39	Fibra metálica: Fibra metalizada Amianto Hilo de papel	2,00 2,00 2,00 13,75

(1)El porcentaje convencional del 17% se aplicará en aquellos casos en que no sea posible afirmar si el producto textil que contiene lana y pelo pertenece al ciclo de peinado o al ciclo de cardado.

Estos índices se utilizan para establecer el peso mercantil de los textiles. Los números indican el porcentaje de humedad comercialmente admitidos que se calcula sobre el peso seco absoluto.

Artículo 2°- A toda persona que haciendo uso de este reglamento técnico encuentre razón sustentada para pedir su revisión, se le solicita notificarlo a la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, sin demora, aportando de ser posible, la información correspondiente para hacer las investigaciones necesarias y tomar las previsiones del caso.

Artículo 3°- Será el Ministerio de Economía, Industria y Comercio el encargado de velar por el cumplimiento del presente reglamento técnico.

Artículo 4°- Serán sancionados de acuerdo con las leyes penales quienes incumplan con lo dispuesto en el presente reglamento técnico.

Artículo 5°- Se deroga cualquiera otras disposiciones administrativas o reglamentos que se opongan al presente decreto.

Artículo 6°- Rige a partir de un mes después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República.- San José a los once días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Publíquese.- JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.- El Ministro de Economía, Industria y Comercio, José León Desanti M.-